

FORMAS DE PROTECCIÓN CONTENIDAS EN LA LEY

En el artículo 1º de la Ley Federal de los Derechos de Autor, se da una amplia protección a todas las formas posibles de que la ciencia o la técnica conocen para la publicación, reproducción, adaptación o difusión en general de las obras. Especialmente se comprenden los medios conocidos o que se inventen en el futuro. De esta suerte se abarca no solo la reproducción mecánica, sino también los medios modernos de difusión a través de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión y en general cualquier otra forma que sirva para la reproducción de los signos, de los sonidos o de las imágenes.

La ley le otorga al autor el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, consagrados en sus artículos 1º y 2º. Veamos qué dicen estos dos artículos:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tienen por objeto la protección de los derechos del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Artículo 2.- Son derechos que la ley reconoce y protege a favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí misma o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

En una controversia dirimida en relación con los derechos de autor, veremos la siguiente tesis jurisprudencial obtenida al resolverse el Amparo Directo Civil No. 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY
FEDERAL DE.**

Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto

es así, porque el artículo 1º. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística, y conforme al artículo 2º. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege a favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "... I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;... III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

A este reconocimiento de su calidad de actor, la ley le otorga además el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra, ya que le reconoce derechos personales, perpetuos, imprescriptibles, e irrenunciables, y con el añadido que el ejercicio de este derecho puede transmitirse por disposición testamentaria, tal y como se desprende de la hipótesis contenida dentro del artículo 3º de la Ley Federal de los Derechos de Autor (LFDA).

Citaré textualmente este artículo:

3º Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.